

**ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN AL PROYECTO DE PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES (PORN) DE LA SIERRA DE ESCALONA Y DEHESA DE CAMPOAMOR Y PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA ESCALONA Y LA DEHESA DE CAMPOAMOR.**

**Primera.- Los criterios para delimitar el Parque Natural y el ámbito del PORN son incompatibles con la misma normativa legal con la que se crea, la ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana.**

**El establecimiento del parque se apoya en criterios incompatibles con la misma legislación desde un principio:**

El ámbito territorial del parque se establece en función de intereses urbanísticos, lo que supone una auténtica aberración y cuestiona de principio la credibilidad e incluso la legalidad de todo el documento.

La exclusión de zonas afectadas por planes urbanísticos como el PAU 21, resultan injustificables e inaceptables y no sólo por cuestiones ambientales o jurídicas más que evidentes, sino también por el agravio comparativo con otros propietarios de la zona que tienen terrenos con las mismas características ecológicas o menores, que sí se incluyen. Esta situación, supondrá sin duda futuros problemas en la gestión del parque natural.

Es un absurdo y no atiende a criterios coherentes establecer como áreas de amortiguación del parque (zona de influencia), áreas con características ecológicas idénticas a otras sí protegidas para poder mantener "las clasificaciones y calificaciones de los planeamientos urbanísticos en vigencia" Art.3.1.a

Según el artículo 29 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, en su punto 4:

*4. La delimitación de las áreas de amortiguación de impactos se basará en criterios geográficos, fisiográficos, ecológicos o funcionales y podrá tener carácter discontinuo.*

Como parece evidente en este caso la delimitación de estas áreas parece haberse hecho en función de intereses ajenos totalmente a los criterios establecidos, lo que hace que se delimiten áreas de máxima protección (Área de protección grado A) colindantes con zonas que no se encuentran dentro de la zona protegida y por tanto sin una zona de amortiguación que es la finalidad con la que se establecen estas zonas.

Este planteamiento hace que todo el documento se contradiga sistemáticamente con los criterios que pretende defender, según sus objetivos generales, por ejemplo:

a) la pretensión de proteger y conservar el medio natural constituido por los hábitats característicos de la zona se contradice con el hecho de excluir zonas de excepcional valor ecológico que van a ser urbanizadas y por tanto destruidas.

b) La intención de promover la gestión racional de los recursos naturales de forma sostenible se da de bruces con un paisaje de macrourbanizaciones y campos de golf construidas en zonas de bosques mediterráneos únicos con un desarrollo y estructura excepcionales.

c) Con respecto a corregir y minimizar los impactos que la actividad humana han ocasionado, el primer paso sería tener el valor y la ambición de paralizar cualquier proyecto urbanístico y salvaguardar el resto de la masa boscosa que aún queda de lo que un día fue la Dehesa de Campoamor.

d) De regular los usos, aprovechamientos y actividades evitando aquellas actuaciones que resulten perjudiciales para la preservación y gestión racional de los mismos, el evitar más urbanizaciones y roturaciones ilegales, ya sería un gran avance.

## **Segunda- Las normas sobre el régimen del suelo y de la edificación no suponen una protección real del futuro Parque Natural.**

**El artículo 16, del régimen del suelo establece sólo como suelo no urbanizable protegido las incluidas en la zona de protección y excluye el suelo incluido en la zona de influencia que deja a los planeamientos urbanísticos municipales.**

Esto supone en la práctica que el área de influencia o de amortiguación no podrá cumplir con el cometido que se suponen que tienen estas zonas. Por lo tanto consideramos que ambas zonas deberían mantener la misma clasificación del suelo y en el caso de las zonas de máxima protección sin ninguna excepción. Consideramos que el punto 4 del artículo 16 es demasiado permisivo al permitir "Edificaciones, instalaciones y equipamientos de interés público, de iniciativa tanto pública como privada". Por otra parte, para las zonas ya urbanizadas deberían establecerse medidas eficaces para evitar impactos sobre las zonas protegidas y al mismo tiempo deberían "compensar" de alguna manera el estar dentro de una zona protegida de excepcional valor.

## **Tercera.- las normas del título III sobre los recursos naturales y las actividades que afectan a los mismos son en algunos casos demasiado permisivas.**

En el artículo 23 sobre aterrazamientos y formación de taludes consideramos que es demasiado permisivo al permitir "la ejecución de proyectos directamente relacionados con conservación y "mejora de los hábitats", la reforestación de suelos o la prevención y defensa contra riesgos naturales". Según se ha quedado claro este espacio natural mantiene unos hábitats en unas condiciones de conservación excepcionales reconocidas tanto por la legislación autonómica y estatal, como por la directiva de hábitats de la Comunidad europea por tanto se debería definir claramente que se entiende por "mejorar un hábitat", que se supone que está bien conservado. No creemos que los aterrazamientos sean necesarios y compatibles con la reforestación o la mejora de ningún hábitat. La justificación de que "cuando las condiciones técnicas de la actuación hagan inviables otros mecanismos alternativos", resultan cuanto menos confusos o incomprensibles. Cualquier actuación mecánica sobre un hábitat bien conservado resulta difícilmente justificable, por lo que deberían definirse claramente este tipo de actuaciones.

#### **Cuarta.- Los objetivos del capítulo II sobre recursos hídricos y el dominio público hidráulico se contradicen con la permisividad con el modelo urbanístico de la zona.**

Las objetivos sectoriales reflejados en el artículo 26 se contradicen con el modelo urbanístico de la zona caracterizado por la construcción de macroubanizaciones y campos de golf.

Consideramos muy difícil como establece el punto 1 preservar los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito del PORN, cuando se permite de hecho que se pueda seguir construyendo tanto en la zona de influencia del parque como en las zonas no incluidas en el mismo precisamente por las mismas razones.

No entendemos que se pueda evitar la degradación de los recursos hídricos subterráneos regulando los aprovechamientos y captaciones de agua o que se pretenda incrementar la disponibilidad de recursos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos; y querer compatibilizarlo con modelo totalmente contrario a estos criterios.

Por otro lado, consideramos que no se definen claramente las excepciones en las actuaciones que se podrán hacer en el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre. Consideramos que la calidad de estos hábitats reconocidos por la Directiva 92/43CEE, hacen recomendable la menor intervención posible, ciñéndose exclusivamente a las zonas que han sido alteradas.

Precisamente por la calidad de este tipo de hábitats creemos que en el ámbito del parque y estableciendo corredores ecológicos y como área de influencia deberían incluirse el cauce del río Seco hasta su desembocadura, la rambla de las Estacas, catalogado también dentro de la red natura y el embalse de la Pedrera, así como un corredor ecológico hasta la laguna de Torrevieja.

#### **Quinta.- Los objetivos del capítulo IV sobre los hábitats naturales y la vegetación, flora y fauna silvestres permite actuaciones incompatibles con la conservación.**

En este capítulo, se establecen los objetivos de protección de los hábitats naturales, flora y fauna según la legislación de ámbito estatal y autonómica y también se establece que son de directa aplicación las directrices de la Directiva 92/43CEE, del Consejo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y La Fauna Silvestres.

Consideramos que entre estos objetivos se encuentran actuaciones incompatibles con la conservación de estos hábitats y de las especies de flora y fauna silvestres, ya que en el artículo 40 de Conservación de la flora y la vegetación se permiten excepciones en las actuaciones que creemos serán destructivas.

Dado el valor y calidad de este hábitat forestal y por la drástica merma que ha sufrido esta zona en los últimos años deberían definirse claramente las intervenciones sobre la vegetación y evitar actuaciones injustificadas e innecesarias. Consideramos por tanto, totalmente contrarios a la conservación de hábitats, como el 5330 matorrales termomediterráneos, según la Directiva 92/43CEE, las actuaciones de "selvicultura preventiva", que eliminan estos matorrales con el criterio de protegerlos del fuego. Creemos este tipo de actuaciones totalmente injustificadas en general y particularmente más en esta zona por las razones ya expuestas, el excepcional valor de estos matorrales mediterráneos. Otro criterio determinante es la pérdida de biodiversidad de este tipo de actuaciones. La vigilancia es la mejor prevención contra los incendios forestales que en esta zona no han supuesto, en general, un grave

problema. La mayor agresión que ha sufrido esta zona han sido las roturaciones ilegales y por tanto el esfuerzo debe ir dirigido a convenir con los propietarios acuerdos y políticas que eviten este tipo de actuaciones.

**Sexta.- El capítulo V sobre los recursos forestales esta mas enfocado a la explotación que a la conservación y supone una visión contraria, incluso perjudicial para la conservación.**

En la línea del anterior capítulo consideramos que el enfoque de los objetivos y directrices sobre los recursos forestales están más en la línea de la explotación forestal que en la de la conservación.

En el texto aparece sistemáticamente y preocupantemente el concepto de la mejora forestal, algo que no entendemos ni compartimos y consideramos incompatible con la conservación de las características de este ecosistema.

Así en el punto 2 del artículo 45, se dice que se "orientará a lograr la conservación, mejora, restauración y ordenado aprovechamiento", conceptos que resultan chocantes, con el siguiente punto 3 y 4, donde se exponen conceptos contrarios a los reflejados en el artículo 48.2 donde se dice claramente: "Mediante el apoyo técnico, material y logístico a dichos titulares, las finalidades de esta colaboración son la mejora y racionalización de la actividad forestal, la coordinación de la misma con la gestión del espacio protegido, la mejora y adecuación de accesos a los terrenos forestales y la prevención de incendios mediante la gestión coordinada de los restos de poda y tala y de las actividades de limpieza de sotobosque"(sic).

En resumen, que se pretende gestionar este espacio dentro de la más que cuestionable política forestal que se ha llevado a cabo en la Comunidad Valenciana, basada en unos conceptos arcaicos, desfasados y totalmente contrarios a la conservación. Es totalmente injustificable en un documento de estas características que aparezcan conceptos como "la limpieza de sotobosque", que supone una visión del bosque errónea, ya ve el matorral como algo innecesario, que "molesta" al pino, especie prioritaria basada en conceptos puramente de explotación forestal y totalmente alejados de una visión del bosque como una estructura ecológica.

A partir de aquí este capítulo nos resulta totalmente contradictorio, proponiendo por un lado eliminación de estructuras vegetales de un valor ecológico incuestionable y luego proponiendo Artículo 51.a y c "la restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas" y "la restauración de las formaciones forestales desarboladas existentes en zonas con riesgo de erosión, conduciéndolas hacia formaciones arboladas".

**Séptima.- El capítulo VIII sobre los recursos cinegéticos resulta excesivamente permisivo hacia la caza.**

Consideramos que las normas para el uso de los recursos cinegéticos dentro del ámbito del espacio protegido resultan demasiado permisiva, ya que, no limita excesivamente esta actividad.

Creemos que debería limitarse esta actividad en las zonas mejor conservadas y prohibirla totalmente en las zonas de máxima protección creando amplias reservas de caza como refugio de la fauna y por tanto deberían aparecer así reflejada en este documento.

Con respecto al artículo 71. sobre el traslado y suelta de especies cinegéticas debería eliminarse ya que supone un tipo de caza intensiva que no resulta adecuada al establecimiento de un espacio protegido.

## **Octava.- Las directrices y objetivos referidos a infraestructuras viarias no son suficientemente proteccionistas.**

Consideramos que los objetivos sectoriales de este capítulo no son lo bastante proteccionistas, ya que sorprendentemente, en el punto 2 del artículo 84, donde se dice "Minimizar los impactos sobre el suelo, la vegetación y el paisaje que pudieran derivarse de las actuaciones sobre las infraestructuras viarias", en ningún momento se hace referencia al impacto sobre la fauna. Creemos que deberían aparecer en el documento actuaciones para evitar el atropello de fauna. Podemos asegurar que el número de mamíferos, anfibios y reptiles atropellados en las vías que atraviesan la zona son demasiado altos para que no se refleje en un documento de estas características claramente medidas y actuaciones para evitar estas muertes.

Consideramos que el artículo 86 del capítulo 1.2 sobre el trazado de nuevas infraestructuras viarias es demasiado ambiguo permitiendo la apertura de nuevas vías para prevención y lucha contra incendios. Creemos que la red de caminos y vías que hay dentro del espacio son suficientes para la protección del mismo y resulta difícilmente justificable la apertura de nuevas pistas.

## **Novena.- El capítulo sobre infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones debería ser más contundente.**

Consideramos este capítulo determinante y por tanto debería ser más contundente, y proponer claramente en sus objetivos sectoriales, artículo 89.1, la eliminación de todos los tendidos eléctricos antiguos y peligrosos donde mueren numerosas aves. Una de las razones del establecimiento de este parque es su incuestionable valor para la supervivencia de especies en peligro de extinción, como el águila-azor perdicera. Es un hecho, que esta zona es una de las principales áreas de dispersión de esta especie y que la eliminación de los tendidos eléctricos donde sistemáticamente llevan muriendo años supondría un punto de inflexión en la recuperación de esta especie.

## **Décima.- La zonificación establecida en las directrices del Plan Rector de Uso y Gestión del parque natural (PRUG) es totalmente insuficiente**

Partiendo de la base de que el establecimiento de los límites del parque ya es insuficiente, la propuesta de zonificación propuesta resulta claramente mermada y totalmente contradictoria.

Así pues, consideramos que deberían ampliarse los límites del parque y por tanto reestructurarse toda la zonificación para ello debería existir la suficiente voluntad para ello.

La propuesta supondría la inclusión de zonas que están excluidas por intereses claramente urbanísticos que serían directamente Zonas de protección, casos del PAU 21, y del PAU 5 de Orihuela, debido a sus características ecológicas.

Las zonas de los proyectos del Pinar de Lo Romero y lo Romero Golf, también deberían estar dentro del parque, creemos que los nombres de los proyectos ya dicen bastante sobre las características de los terrenos donde se pretenden construir.

El resto de zonas colindantes con la propuesta deberían ampliarse hasta los mismos límites de las urbanizaciones ya existentes, ya que no dejan de estar dentro de zonas que tenían las mismas condiciones ecológicas del espacio a proteger.

El resto de la zona sur hasta el mar debería ser zona de influencia, ya que al urbanizarse toda la costa se a perdido una oportunidad única de que este parque hubiera sido terrestre y marino incluyendo toda la franja costera, incluida también en la red Natura 2000 dentro del Lugar de interés del Cabo Cervera(ficha adjunta).Además consideramos que como ya dijimos anteriormente debería incluirse la rambla de las Estacas, zona también de la Red Natura(ficha adjunta), estableciendo un corredor ecológico y dentro de la zona de influencia, y el cauce del río Seco, hasta su desembocadura, zona para la que se propuso su inclusión en el Catálogo de las Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana, ambas como zonas protegidas.

Además, debería incluirse dentro del área de influencia por el norte el embalse de la Pedrera, zona húmeda de gran importancia y debería extenderse también la zona de influencia hasta conectar con el PN de las Lagunas de la Mata y Torrevieja estableciendo un corredor ecológico, ya que el establecimiento de espacios naturales no tienen sentido si simplemente se pretenden salvar zonas aisladas sin conexiones ecológicas con otras zonas naturales con las que puedan mantener interrelaciones y más en una zona con una presión humana tan brutal.

### **Undécima.- El Proyecto del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de Escalona y Dehesa de Campoamor no tiene en cuenta la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente**

La Directiva 2001/42/CE fue traspuesta a la legislación española a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, y está plenamente vigente en la actualidad.

El proyecto del PORN de la Sierra de Escalona y Dehesa de Campoamor es un plan de los contemplados en el art. 3 de la Ley 9/2006, pues establece una ordenación del territorio incluido en el ámbito del PORN y afecta a espacios naturales integrados en la Red Natura 2000.

Por tanto, el proyecto de PORN debería incluir un Informe de Sostenibilidad Ambiental, redactado por la Administración promotora, la celebración de consultas, la elaboración de una Memoria ambiental, y la elaboración del Plan teniendo en cuenta el resultado de las consultas y alegaciones presentadas, tal como determina el art.7 de la Ley 9/2006. El Informe de Sostenibilidad Ambiental "debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa" (art. 8.1 de la Ley 9/2006).

Todas estas determinaciones de la Ley 9/2006 no han sido tenidas en cuenta por los redactores del proyecto de PORN.